

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE DIGITAL **No. 1100131050102023001840**. Bogotá, 14 de abril de 2023. Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, comunicando que, correspondió por reparto el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número de la referencia.

Dígnese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
**SECRETARIO**

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) FERNANDO ACOSTA SASTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.455.213, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) especial de la parte actora.

Una vez revisada la presente acción, esta Operadora Judicial **INADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MAYERLY ZULAY DORADO JIMENEZ contra INVERSIONES FETE S.A.S., toda vez que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del C.P.T.S.S., 6 de la ley 2213 de 2022, tales como:

1. **CARENCIA ABSOLUTA O FALTA DE PODER ESPECIAL** otorgado por la demandante para iniciar la presente acción contra **RESTAURANTE MALAFLOR**. Asimismo, en el poder especial otorgado por la parte actora, deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. **CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE LA DEMANDADA RESTAURANTE MALAFLOR**. Con la demanda no se allega prueba

de la existencia y representación legal de la accionada RESTAURANTE MALAFLOR.

3. **DIRECCION DE NOTIFICACION.** Con la demanda no se indica la dirección de notificación del **RESTAURANTE MALAFLOR.**
4. **ADECUACION DEL PODER ESPECIAL.** Deberá adecuar el poder otorgado por la demandante para demandar a la sociedad **INVERSIONES FETE S.A.S.**, toda vez que en el citado poder, no se faculta al apoderado para iniciar demanda contra la mencionada sociedad.
5. No obra prueba del correo enviado a la parte accionada con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(la) (los) (las) demandado(os) (as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9be064122122c229413db26490695b7ef229ec3769e6144134bea231df4f32**

Documento generado en 12/10/2023 09:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>